

dos ó jueces nombrados con arreglo á la constitucion, que por la abolicion de esta en mayo de 1814, quedaron entonces destituidos de sus destinos, y no obtuvieron otros en los últimos seis años, conforme á la regla general prescrita en el real decreto de abril próximo pasado: que la calidad de diputado en córtes no obsta para obtener el despacho de propietario en las plazas que disfrutaban de tales magistrados; y últimamente que los magistrados que sean repuestos, lo serán tambien en la antigüedad que disfrutaban. Madrid 1.º de noviembre de 1820.

DECRETO.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Dotacion de los capellanes párrocos castrenses.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* Los capellanes párrocos castrenses de infantería ligera y de línea y los de ciudadelas, gozarán de sueldo para su congrua subsistencia, setecientos rs. vn. cada mes: los de caballería ochocientos; y los de tropas de casa real ochocientos y cincuenta. *2.º* Los capellanes párrocos castrenses de los cuatro colegios militares percibirán cada mes, el primero mil reales, y el segundo novecientos. *3.º* No se proveerá en lo sucesivo para la administracion espiritual de cada uno de dichos cuatro colegios sino un solo capellan, ó sea capellan párroco castrense, que gozará de la asignacion que se señala ahora al primero; debiendo hacerse la provision de este destino prévia oposicion, y en sugeto que haya sido capellan párroco castrense al menos diez años. *4.º* Los capellanes de número de la armada gozarán, estando á bordo, el sueldo de setecientos rs. vn. cada mes, y la mitad menos estando en departamento. Los de batallones de brigadas de artillería y capellan mayor del hospital setecientos rs.: los de guardias marinas ochocientos: los curas de departamento novecientos; y los tres subdelegados á mil rs. cada uno. *5.º* Los capellanes párrocos castrenses y de la armada en las provincias de ultramar gozarán de sueldo, sobre el haber que disfrutaban por sus reglamentos vigentes, cuatrocientos reales mensuales. *6.º* Todos los destinos eclesiásticos de la armada que esten vacantes ó vacaren en lo sucesivo, no se proveerán en propiedad hasta que las córtes hagan el arreglo conveniente para el mejor servicio espiritual de un cuerpo tan digno de su atencion y cuidado. *7.º* Todos los destinos eclesiásticos del ejército se proveerán en adelante por rigurosa oposicion. *8.º* Se revocan los privilegios exclusivos hasta ahora concedidos á los capellanes del ejército y armada para obtener cierto número de prebendas, quedándoles la puerta abierta para que

aspiren á todas, segun creyesen convenirles, atendidos sus méritos. Lo cual se entenderá por ahora hasta que se sancione el reglamento general de dotacion de curas diocesanos, que está presentado á las córtes, en que se trata del mismo asunto. *9.º* Con arreglo á la ley 3.ª, tít. 3.º, lib. 1.º de la Nov. Recop. sobre los cementerios de las iglesias, se prohíbe á todos los capellanes párrocos castrenses y de la armada, y cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningun título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren. *10.* Con respecto á los curas del ejército y armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces, quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora; y tambien el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos curas dar *gratis* á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería.

DECRETO.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre percepcion del derecho del post mortem, vacantes de prebendas eclesiásticas, consultas de las mismas &c.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *1.º* Que el derecho del *post mortem* y los demas que por concesiones pontificias ó estatutos se observan en las iglesias, se perciban desde la muerte del obtentor, y se cuenten los dos años de vacante, despues de cumplidas aquellas obligaciones si son por tiempo determinado; y en el caso de serlo por tiempo indefinido, despues de cuatro meses, aplicando los frutos de estos á los objetos que tengan derecho á percibirlos. *2.º* Que el consejo de estado, como está mandado, exijan de los cabildos, y la junta nacional del crédito público de los colectores, noticia del dia en que haya vacado cada prebenda, de las obligaciones que tenga de las que habla el artículo anterior, y de las demas que considere oportuno. *3.º* Que no se hagan las consultas hasta pasado el término de las mencionadas obligaciones, y un año y medio mas, es decir, medio año antes de concluirse los dos años de vacante. *4.º* Que en los títulos se espresase el dia en que fenecen, imponiendo al provisto la obligacion de haber de tomar en el mismo la posesion, y continuando en el disfrute de las rentas de la prebenda que deja hasta aquel mismo dia, en que fenecen los referidos dos años. *5.º* Que la anualidad que debe percibirse en cuatro años empiece á contarse desde la toma de posesion; y si no se toma al vencimiento de los dos

años, queden los frutos desde este día al de la toma de posesion, á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la iglesia. 6.º Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de real patronato. Y 7.º Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravamen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la corona, y á las de libre presentacion, aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamientos que hacen forzosa la presentacion.

ORDEN.

Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se espresa.

Exmo. sr.—Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid 7 de noviembre de 1820.

DECRETO.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Sobre venta de efectos de las casas de regulares suprimidas.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, caldos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de regulares suprimidas que se hayan verificado antes del día de la solemne promulgacion de la ley de su reforma. 2.º Se exceptúan de esta generalidad las pinturas, manuseritos, ornamentos y demas objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino; y los tenedores por título oneroso ó gratuito los entregarán inmediatamente á la respectiva autoridad á quien correspondá, segun la espresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar. 3.º Los prelados, procuradores ó ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el artículo 1.º, rendirán cuenta de su producto al encargado del crédito público del distrito, el cual les admitirá en descargo lo

gastado á juicio prudencial para el mantenimiento ordinario de la casa hasta el día en que se notifique su estincion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida forma. 4.º El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su carácter y edad, segun lo prevenido en dicha ley; anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la pension señalada, sin que pueda el crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretesto alguno. 5.º Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habla el artículo anterior, para los efectos que en él se espresan. 6.º Los granos, legumbres, caldos, ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entrojados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el crédito público, con intervencion de apoderado por parte de los religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos, bajo de las reglas y para los fines que se indican en los artículos precedentes. 7.º Si el rendimiento de las ventas hechas ó por hacer no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el crédito público suplirá inmediatamente el *deficit*; por manera que cada religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado. 8.º En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados; y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el crédito público, como una carga de rigorosísima justicia, que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican.

ORDEN.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Aclarando la duda de si los militares que obtengan plazas de gefes políticos en propiedad, se han de dar ó no de baja en el ejército.

Exmo. sr.—Habiendo las córtes tomado en consideracion la duda propuesta por V. E. en papel de 15 de octubre último sobre si los militares que obtengan plazas de gefes políticos en propiedad se han de dar de baja en el ejército ó no, se han servido declarar, conformándose con el dictámen del consejo de estado, que los militares que son nombrados gefes políticos sin pretenderlo, porque el gobierno los contempla útiles por su talento, aptitud y demas circunstancias, tengan opcion á los ascensos de escala que les correspondan, mientras lo fueren, sin perjuicio de que en cesando vuelvan á su carrera; pero que no la tengan los que sean

nombrados en fuerza de sus pretensiones; entendiéndose tambien esta declaracion con los militares de mar, y con los magistrados cesantes que se hallen en igual caso y circunstancias. Madrid 8 de noviembre de 1820.

ORDEN.

En la cual se declaran algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 2 de setiembre sobre pluralidad de beneficios.

Exmo. sr.—Las córtes han examinado la esposicion del dean, dignidades y racioneros de la iglesia catedral de Avila, que V. E. les remitió con fecha 24 de octubre último, y en que solicitan que, atendida la corta dotacion de sus respectivas prebendas, no se les comprenda en la ley de 2 de setiembre anterior sobre pluralidad de beneficios; y en consecuencia se han servido declarar que la incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, acordada justamente por las mismas córtes en dicho dia, y sancionada por S. M. en 4 del propio mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ella se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor; que no estando bien establecida esta cóngrua, *por ahora*, y mientras se decreta el arreglo general del clero, no debe considerarse escesiva la renta de catorce á veinte mil reales vellon en las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los párrocos, y que mientras los prebendados esponentes no tengan mas de ocho á diez mil reales vellon en sus raciones, y de catorce á veinte mil en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad, y una quinta parte mas; y últimamente, que prévia esta declaracion, se remita este espediente y todos los de la misma clase al gobierno, á fin de que en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza. Madrid 8 de noviembre de 1820.

ORDEN.

En la cual se manda que las solicitudes de los ayuntamientos para obras de pública utilidad vengán dirigidas é informadas por las diputaciones provinciales &c.

Exmo. sr.—El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcocer ocurrió á las córtes con fecha 1.º de setiembre último, solicitando la aprobacion de una rifa de dos muletas nuevas, para con su producto construir una cárcel y casa consistorial: en su vista, y atendiendo á que segun el artículo 322 de la constitucion, la apro-

bacion de cualquiera arbitrio que adopten los ayuntamientos para obras ú objetos de utilidad comun, ha de obtenerse por medio de las diputaciones provinciales, y siendo la cuarta atribucion de estas el proponer al gobierno dichos arbitrios, han tenido á bien las córtes acordar que el citado ayuntamiento de la villa de Alcocer debe dirigir su solicitud por conducto de la respectiva diputacion provincial á que pertenece con el correspondiente informe de ella. Y al propio tiempo se han servido resolver por punto general, que debiendo observarse escrupulosamente lo dispuesto por los dos citados artículos de la constitucion, guardando la escala que establecen en el curso de las solicitudes de los ayuntamientos, no se admita ninguna que no venga dirigida é informada por la diputacion provincial respectiva, para evitar el riesgo de aprobar disposiciones de algunos ayuntamientos, que acaso se hallen en oposicion con los intereses de la provincia á que corresponden. Madrid 8 de noviembre de 1820.

ORDEN.

Se consideran como parroquias las que son ayudas de la de Cartagena para las elecciones parroquiales, haciéndose general esta resolusion á todos los pueblos que se hallen en el caso que se espresa.

Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de lo que espone en la adjunta instancia el ayuntamiento constitucional de Cartagena, y de las causas que indica para que se le autorice á fin de hacer las juntas parroquiales para las elecciones, no solo en la única parroquia de Nuestra Sra. de Gracia, sino en las cuatro ayudas mas que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural, han resuelto, teniendo presente lo que dispusieron las generales y extraordinarias para la ciudad de Cádiz en órden que se comunicó al ministerio del cargo de V. E. en 18 de diciembre de 1812, que las ayudas de parroquia que tiene la única de Cartagena se consideren como parroquias para el efecto de las elecciones, y que estas deban hacerse en todas con arreglo á la constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha órden y al decreto é instruccion de 23 de mayo de aquel año; y que se generalice esta resolusion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso. Madrid 8 de noviembre de 1820.

ORDEN.

Se declara que los síndicos procuradores están obligados como los demás individuos de los ayuntamientos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones.

Exmo. sr.—Enteradas las cortes de lo espuesto por los alcaldes y regidores del ayuntamiento constitucional de Pozo-blanco, en los Pedroches de Córdoba, y por los procuradores síndicos de dicho pueblo, manifestando los primeros, que siendo una atribucion de los ayuntamientos el reparto y esacion de las contribuciones, deben todos sus individuos llenar este deber en la parte que se señale á cada uno, y los segundos, esponiendo las razones en que se funda su resistencia á tal encargo; han declarado por punto general que aunque esplicitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudacion y conduccion de las contribuciones, lo están espresamente del mismo modo que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideracion sobre la que antes tenian que la constitucion les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe particularmente las mencionadas funciones económicas. Madrid 8 de noviembre de 1820.

ORDEN.

Declarando que la ley sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar es estensiva en todas sus partes á todos los puntos de ambas Españas.

Exmo. sr.—Las cortes han tomado en consideracion la duda propuesta por V. E. de órden de S. M. en oficio de 3 del corriente; y en su vista, y de los antecedentes del asunto, se han servido declarar que la ley de 8 de octubre anterior sobre abolicion de la ordenanza de matrículas de mar y reglamento que se le substituye, es estensiva en todas sus partes, y debe regir en todos los puntos de ambas Españas, puesto que en ella no se hace distincion alguna ni aplicacion de lugar. Madrid 8 de noviembre de 1820.

DECRETO.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de medias anatas.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Quedan suprimidas las medias ana-


tas que se exigian á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos que obtenian, segun se acordó por las cortes generales y extraordinarias.

DECRETO.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Supresion de las esaciones para redencion de cautivos.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: se suprimen las esaciones que se hacian para redencion de cautivos con el título de mandas pias y forzosas.

——

AÑO DE 1821.

ORDEN.

Por la que se declara que el decreto sobre abolicion de mayorazgos no se opone á la conclusion de los permisos concedidos antes de su publicacion para vender bienes vinculados.

Exmo. sr.—El duque de Híjar representó á las córtes en 30 de octubre último, manifestando que como padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo primogénito el cual conde de Salvatierra, propuso á la antigua cámara de Castilla la enagenacion de varias fincas pertenecientes á los mayorazgos de este para pagar las deudas que resultaban contra su casa; y que en efecto, dada comision al juez competente, se verificó el remate y venta de algunas fincas, y su producto se invirtió en el pago de acreedores; pero que no habiendo sido aquel suficiente para cubrir todos los créditos, á instancia de los acreedores se señalaron con las formalidades necesarias nuevas fincas capaces de llenar aquellos; todo lo que mereció la aprobacion de la cámara, la que despachó la correspondiente cédula de diligencias; y evacuadas por el juez de primera instancia D. Julian de Sojo, fueron remitidas por este al ministerio de gracia y justicia, donde se detuvo el expediente á causa de estar para sancionarse la ley sobre abolicion de mayorazgos. Por todo lo que, y en atencion á que este asunto estaba ya casi concluido, pues solo faltaba el señalamiento de día y hora para el remate, y á que las fincas señaladas se debian ya considerar como fuera de la vinculacion, mediante la real facultad obtenida para su enagenacion, juzgando el duque de Híjar no hallarse este caso comprendido en la ley sobre estincion de